



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“MONTEROS, NICOLAS BERNARDO

c/ANDIS

s/LEY DE DISCAPACIDAD”

EXPTE. N° FSA 9666/2025/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1

///ta, 17 de marzo de 2026

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el letrado patrocinante del actor y por el apoderado de la demandada en fecha 5/2/2026; y

CONSIDERANDO:

1) Que las impugnaciones de referencia fueron deducidas contra el auto regulatorio de la misma fecha que fijó los honorarios profesionales del Dr. Martin Reinaldo Giménez por su labor desarrollada en el proceso de amparo en 8 UMA, equivalente a la suma de \$ 679.704 (pesos seiscientos setenta y nueve mil setecientos cuatro) de conformidad a la Resolución SGA de la CSJN N° 3160/2025 que fijó el UMA en \$ 84.963, con más el correspondiente IVA en caso de revestir el profesional la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

1.1) Para así resolver, el *a quo*, citando los arts. 48 y 16 de la ley 27.423 y jurisprudencia de este Tribunal (Sala II, “Rovaleti Lagos, en rep. de su padre Federico Abel c/Obra Social Unión Personal Civil de la Nación S/A Amparo ley 16.986”, del 22/11/2018), manifestó que los honorarios constituyen la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, para lo cual la ley arancelaria vigente a través de su plexo normativo explica una serie de parámetros a computar en el momento de efectuarse la pertinente regulación de honorarios, debiendo ser sopesado de una manera armónica e integral en función del caso concreto y conforme al prudente arbitrio jurisdiccional.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#40404942#493967006#20260317124617864

Consecuentemente, para valorar el monto de los emolumentos del Dr. Martin Reinaldo Giménez como letrado patrocinante del actor consideró la labor desplegada por el mencionado profesional durante el trámite del proceso de amparo, el carácter en el que actuó, el tiempo insumido, la cantidad, importancia y extensión de las presentaciones efectuadas y el resultado obtenido.

2) Que al expresar agravios, el Dr. Martín Reinaldo Giménez cuestionó los honorarios por ser inferiores al monto mínimo establecido por la ley 27.423 en su artículo 48 (20 UMA) que los jueces no pueden ignorar, especialmente considerando que los honorarios tienen carácter alimentario y gozan de protección constitucional.

Sostuvo que la regulación actual, que representa apenas un tercio de lo que marca la ley, vulnera su derecho de propiedad y no reconoce la complejidad del trabajo profesional. Hizo reserva del caso federal.

3) Que, por su parte el apoderado de la demandada apeló los honorarios por considerarlos elevados.

4) Que conferido el traslado de los agravios a las contrapartes, en fecha 10/2/2026 contestó el actor, aludiendo que la expresión de agravios de la contraria es absolutamente carente de fundamentos, solicitando que se rechace con costas.

4.1) A su vez en fecha 23/2/2026, el *a quo* tuvo por contestado fuera del plazo el traslado conferido a la demandada, procediéndose en consecuencia a su archivo y elevó las actuaciones a esta Alzada.

5) Que el caso de análisis es un proceso de amparo iniciado por Nicolás Bernardo Monteros, en representación de su hija Natalia Lorena Monteros Román, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Reinaldo Giménez, en contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), a fin de que se le ordene rehabilitar las pensiones, ordenar el pago retroactivo y generar los mecanismos apropiados para garantizar el acceso a turnos médicos.

Junto a la acción de amparo, solicitó el dictado de una medida cautelar, a la que no se hizo lugar el 27/8/2025 por su identificación con el objeto de la acción.

El 2/12/2025 el *a quo* dictó sentencia, declarando abstracta la cuestión litigiosa por haberse restablecido el pago de la pensión reclamada. Impuso costas a la demandada. Dicho fallo se encuentra firme.

6) Que a fin de resolver, cuadra señalar que, tal como entendió el juez de la instancia anterior, para fijar honorarios en esta clase de acciones corresponde tener en cuenta que el art. 48 de la Ley 27.423 establece para el caso de los amparos -entre otras acciones- que cuando no puedan regularse los honorarios de conformidad con la escala del art. 21, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Ha de recordarse que el art. 16 -incs. "b" a "g"- contiene las pautas generales a meritar cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos y la importancia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Es medular tener en cuenta, además, que no obstante que esta última norma dispone que los tribunales no podrán apartarse de los mínimos establecidos, los cuales revisten carácter de orden público, en aquellos casos en que no guardan simetría con las restantes pautas del art. 16 en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad, los honorarios deben ser fijados



conforme al prudente arbitrio judicial, con lo establecido por el art. 1255, 2º párrafo del CCC.

En efecto, el mismo dispone que cuando el precio de las obras y servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Así, si la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Al respecto, se sostuvo: “...en tales supuestos donde la aplicación mecánica de la ley arancelaria podría conducir a honorarios irrazonables y confiscatorios en función de la extensión y la complejidad de la labor profesional, el método más adecuado para discernir la remuneración aplicable con respecto al derecho de propiedad del deudor y al derecho a la justa retribución del acreedor, consiste en determinar el porcentaje (-en el caso, cantidad de UMA-) conforme al prudente arbitrio judicial ... la literalidad del art. 16 *in fine* de la ley 27.423 cercena la facultad judicial de compatibilizar ambas garantías constitucionales, lo cual constituye un deber constitucional insoslayable a fin de salvaguardar la validez constitucional del honorario fijado” (Torres Girotti, Martin A. “Honorario mínimo obligatorio – Necesaria coordinación con las normas de fondo” La ley 2018 -F- Buenos Aires, Argentina, 9/11/18 y esta Sala II en “Rovaleti Lagos, Agustina en rep. de su padre Federico Abel c/Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/Amparo ley 16.986” del 22/11/2018).

En definitiva, debe adoptarse una interpretación armónica que tome en cuenta tanto el derecho del acreedor a una justa retribución, como el derecho del deudor a la no afectación excesiva o desproporcionada de su propiedad.

7) En orden a lo expuesto, teniéndose en cuenta las características del proceso, el tiempo insumido, la cantidad y extensión de las presentaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

efectuadas, el resultado obtenido, el conjunto de pautas que dimanen de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, el Tribunal considera razonable elevar los honorarios establecidos por el magistrado de la instancia anterior, a 12 UMA, los que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, deben ser calculados conforme a la Resolución de la SGA de la CSJN N° 235/2026 del 5/3/2026 -de aplicación retroactiva al 1/1/2026- que fijó cada UMA en \$ 89.875 (pesos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco), arrojando un total de \$ 1.078.500 (pesos un millón setenta y ocho mil quinientos), con más el IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente al tributo.

8) Que atento la amplitud del criterio judicial en la materia, las costas de este recurso se imponen por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el Dr. Martín Reinaldo Giménez y, en consecuencia, **ELEVAR** sus honorarios por la labor desarrollada en la instancia anterior a 12 UMA, los que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, deben ser calculados conforme a la Resolución de la SGA de la CSJN N° 235/2026 del 5/3/2026 -de aplicación retroactiva al 1/1/2026- que fijó cada UMA en \$ 89.875 (pesos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco), arrojando un total de \$ 1.078.500 (pesos un millón setenta y ocho mil quinientos), con más el IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente al tributo.

II) IMPONER las costas por su orden en mérito a lo expuesto en el considerando 8).

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#40404942#493967006#20260317124617864

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2023 y 10/2025 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

El Dr. Guillermo Federico Elías no suscribe la presente por encontrarse en comisión oficial (art. 109 RJN).

jam

